

cientos kilogramos para la mezcla de isómeros de triclorofenol, dos mil quinientos kilogramos para la epíclorhidrina y diez mil kilogramos para la ciclohexanona.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cincuenta y seis kilogramos con setecientos gramos de cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico y setenta y tres kilogramos con trescientos treinta y tres gramos de 2,5-dicloro-4-bromo-fenol importados deberán exportarse cien kilogramos de Bromophos.

Por cada veinticinco kilogramos con doscientos noventa y seis gramos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno, un kilogramo con setecientos treinta y cuatro gramos de epíclorhidrina, treinta y dos kilogramos con trescientos gramos de 2,5-dicloro-4-bromo-fenol, veintinueve kilogramos con doscientos gramos de cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico y veintidós kilogramos con treinta y dos gramos de ciclohexanona deberán exportarse cien kilogramos de Nexión PK 50 (concentrado emulsionable al cincuenta por ciento).

Por cada sesenta y nueve kilogramos con cuatrocientos gramos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno, un kilogramo con veinte gramos de epíclorhidrina, doce kilogramos con novecientos diez gramos de 2,5-dicloro-4-bromo-fenol, once kilogramos con seiscientos gramos de cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico y ochocientos veinte gramos de mezcla de isómeros de triclorofenol deberán exportarse cien kilogramos de Nexión EC 20 (concentrado emulsionable al veinte por ciento).

Por cada setenta kilogramos con cuatrocientos gramos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno, un kilogramo con veinte gramos de epíclorhidrina, dieciséis kilogramos con ciento cincuenta gramos de 2,5-dicloro-4-bromo-fenol y catorce kilogramos con quinientos gramos de cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico deberán exportarse cien kilogramos de Nexión EC 25 (concentrado emulsionable al veinticinco por ciento).

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero.—Los países de origen de las mercancías importadas serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona marítima, y las exportaciones por las de Barcelona marítima y aérea, Port-Bou, Bilbao y Túy.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Malgrat (Barcelona).

Artículo sexto.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de compración.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo séptimo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3178/1965, de 14 de octubre, por el que se concede a la firma «Electroquímica de Flix, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acetaldehído por exportaciones de diclorodifenil-tricloroetano (DDT) técnico.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley «Electroquímica de Flix, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acetaldehído por exportaciones de diclorodifenil-tricloroetano.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Electroquímica de Flix, S. A.», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, cincuenta y seis, la importación con franquicia arancelaria de acetaldehído como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la elaboración de diclorodifenil-tricloroetano (DDT) técnico previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de diclorodifenil-tricloroetano podrán importarse dieciséis kilos con novecientos gramos de acetaldehído.

Se consideran mermas el 10 por 100 de la materia prima importada, que no devengarán derechos arancelarios. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo tercero.—Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria podrán ser todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo cuarto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo quinto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma beneficiaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo sexto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo octavo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ